

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Protocolizada el 21 MAR. 2016

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2016.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 1019/1041vta.; y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fecha 12 de septiembre de 2014 (copia obrante a fs. 101911041vta.) que en su parte pertinente dispone el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 310 del CPPN) de René Farid YUNES, Claudia Marcela FARÍAS y Carlos Alberto GARCÍA, de las demás condiciones personales que obran en autos, por considerarlos supuestos autores de infracción al delito previsto y penado por los arts. 863 y 864 inc. b) de Ley 22.415 y la traba de EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) cada uno (art. 518 del CPPN); apela la defensa a fs. 1043.

En esta instancia, en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del art. 454 del CPPN, se presenta memorial de agravios por escrito glosado a fs. 1130/1134, donde solicita la revocación de la resolución apelada y el dictado de falta de mérito en favor de sus defendidos Yunes y García y sobreseimiento o falta de mérito en favor de Farías.

Fundamenta la procedencia de su pedido porque sus defendidos, a su entender, no habrían incurrido en ninguna de las conductas penales de los arts. 863 y 864 inc. b) Ley 22.415. Ello en razón que la mercadería exportada fue correctamente sometida a los controles aduaneros y porque las supuestas diferencias entre las facturas de exportación presentadas ante la Aduana, con las remitidas a los clientes, no alterarían el tratamiento aduanero o fiscal que correspondía ni la correcta percepción de tributos.

Señala que aun siendo cierta la subfacturación, que descarta, la mercadería no habría sufrido un tratamiento aduanero o fiscal distinto de aquel al que fue sometida como exige el tipo penal enrostrado. Expresa que ha sido una estrategia comercial, utilizada por los despachantes de aduanas en la exportación de cítricos, confeccionar una factura de exportación real y verdadera para ser presentada ante el servicio aduanero y otra factura por inayor valor que se envía al cliente en el exterior, sólo a efectos coinerciales, debido a que por distintos reclamos, éstos realizaban pagos menores al valor remitido.

Destaca que de la prueba reunida no surgirían elementos que corroboren los extremos de la imputación y que además la firma comercial se encuentra en concurso comercial, debido a la falta de pago de los clientes mencionados en los hechos que se les reprocha. Expresa finalmente que si bien la conclusión de esta investigación tendría como consecuencia el sobreseimiento

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de sus defendidos, solicita sólo el dictado de sus faltas de mérito, por encontrarse pendiente de incorporar distintas probanzas que referencia. Acota respecto de García que si bien era presidente de la sociedad anónima, no estaba al tanto de operaciones cuestionadas porque el manejo de las mismas era Yunes, Fazzani y un estudio contable; en igual sentido respecto de Farías, porque sólo era accionista de la sociedad investigada. Cita doctrina en aval de su postura.

Que previo a resolver cabe formular una reseña de estas actuaciones, que se inician en virtud de la presentación efectuada por la División Investigación, Control y Procedimientos Externos de la Dirección Regional Aduanera Córdoba, quien pone en conocimiento de una denuncia anónima que da cuenta de presuntas maniobras de subfacturación y/o contrabando, en contravención a la normativa aduanera, que habrían sido efectuadas por la firma Agropecuaria Doble Círculo S.A. con domicilio fiscal en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, en infracción a las leyes 22.415 y 24.769, no declarando los ingresos efectivamente percibidos por operaciones comerciales y no ingresando al país el total de las divisas percibidas por dichos actos de comercio internacional. Que la citada empresa efectuó 114 operaciones de comercio exterior entre los meses de abril de 2008 y mayo de 2011, de las cuales 5 fueron importaciones y 109 fueron

exportaciones; todas ellas de mercadería cítrica, totalizando un monto FOB de U\$S 4.242.634,20 en exportaciones y U\$S 101.060,87 en importaciones. Surge del informe, que se ha podido corroborar la existencia de la firma en cuestión, como así también su presunto dueño, René Farid Yunes; y que también se pudo efectuar el cruce de información pertinente que confirma su condición de exportador de productos cítricos con un gran volumen de ventas al exterior.

Que el Ministerio Público Fiscal dispuso una serie de medidas de investigación, entre ellas solicitó al magistrado instructor que se ordene la intervención de distintas líneas telefónicas, y también requirió a la empresa de telefonía Telecom Argentina S.A., para que aporte el registro de llamadas y SMS entrantes de distintas líneas telefónicas. Remitiendo con posterioridad las grabaciones de las líneas telefónicas, a la División Investigación, Control y Procedimientos Externos de la Dirección Regional Aduanera de Córdoba para la obtención de los registros existentes en las mismas; metodología que fue ampliada en varias oportunidades. También solicitó la intervención de la AFIP para que informe cual es la situación de la contribuyente Agropecuaria Doble Círculo, en cuanto a su actividad como Exportador/Importador y si ha cumplimentado toda su actividad en regla o si tiene observaciones pendientes.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que el informe preliminar remitido por la Sección Análisis y Selección dependiente de la División Investigación, Control y Procedimientos Externos de la Dirección Regional Aduanera Córdoba da cuenta de conclusiones preliminares habidas en la investigación en curso, en la que se señalan algunas irregularidades, como por ejemplo: a) desvió de fondos hacia las Islas Caimán provenientes de ventas al exterior de cítricos; b) subfacturación de exportación de cítrico a destinos como Rusia, Países Bajos y España entre otros; c) el actor principal detrás de estas maniobras sería el Sr. René Yunes Farid, con domicilio particular en la ciudad de Córdoba; d) existiría una finca relacionada a dicha producción de cítricos en la localidad de Huillapima, Provincia de Catamarca; e) El Sr. Yunes compraría los cítricos limones a terceros proveedores ubicados en la Provincia de Tucumán; f) la firma estaría a nombre de la suegra del Sr. Yunes y de un empleado del local de venta de insumos médicos (Medinor) en la ciudad de Córdoba, de sobrenombre "Charly" y posible apellido García. Que concluye el informe expresando que en esta etapa preliminar vendrían a confirmar la existencia de maniobras de "subfacturación" en operaciones de exportación (posible contrabando documentado de exportación) y el posible desvío de divisas negociadas "en exceso" a destinos diferentes de la

República Argentina; y solicita se lleven a cabo distintas medidas de investigación.

Que a solicitud del señor Fiscal Federal, se dispone el allanamiento de la finca ubicada a la vera de la Ruta Nacional N° 38, en la localidad de Chumbicha y que tiene cartelería con el nombre "Agropecuaria Doble Círculo S.A." y del domicilio sito en calle Perú N° 367 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca; todo ello a los fines de proceder al secuestro de toda documentación o soportes informáticos que pueda acreditar la existencia de irregularidades penadas por el Código Aduanero y la Ley Penal Tributaria. Asimismo, se libraron órdenes de allanamientos para domicilios sitos en la Provincia de Córdoba, en la Provincia de Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que finalmente, el Ingeniero Julio F. Lozano, a cargo de la Dirección Regional Aduanera Córdoba y el Ingeniero Sebastián Ainaya, a cargo de la División Investigaciones Control y Procedimientos externos, elevan una denuncia penal (v. fs. 810/836vta.) en contra de René Farid Yunes y Claudia Marcela Farías, en carácter de accionistas de la firma Agropecuaria Doble Círculo S.A., y Carlos García y Jorge Luis Fazzini, presidente y apoderado de la misma, respectivamente, todo ello a raíz de las conclusiones arribadas con la documentación recogida en los distintos procedimientos llevados a cabo y que fueron solicitados por el Ministerio Fiscal. Los denunciados señalan que: las medidas

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

llevadas a cabo fueron entre otras, intervenciones telefónicas a los titulares de la firma investigada; pedidos de información en el marco del Convenio sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre los Servicios de Aduanas de la República Argentina y la Federación Rusa, sobre Asistencia Mutua entre sus servicios aduaneros; solicitando documentación aduanera referida a la firma Agropecuaria Doble Círculo S.A. y las firmas Novfmis, Fmit Express e I.P. Kirilchenko P.V. Se solicitó también documentación aduanera a los Países Bajos, referida a la firma denunciada y a las firmas Van Der Staay Barendrecht B.V. y Lehinan & Troost B.V. Asimismo, expresan que se solicitó documentación aduanera a la República Italiana respecto de la firma denunciada y las firmas Aliimentari Ortofrutticulo ABC SPA, Di Leandro SPRA y Ale Fruit SRL. También dejan constancia que de los allanamientos practicados se secuestró varia documentación y numerosos registros informáticos, considerando que los mismos tendría la suficiente entidad como para sospechar que las firmas investigadas estarían llevando a cabo actividad ilícita vinculada con el contrabando documentado, evasión y elusión de controles cambiarios; resaltando aspectos generales de la operatoria ilícita, se indica que se han podido detectar los siguientes tipos de operatorias ilegales en materia de comercio exterior: Subfacturación de Exportaciones por el Régimen General, aporte

de documentos adulterados o falsos necesarios para cumplimentar la operación aduanera y que se confirma la hipótesis de que la firma comercial de mención, por intermedio de Rene Farid Yunes y con la participación de Jorge Fazzini, declara al momento de documentar las exportaciones de cítricos, un valor de venta inferior al real, para lo cual es necesaria la presentación ante la Aduana de una factura de venta al exterior por un monto ficticio inferior, ingresando al país de destino con una factura de venta con los montos reales, induciendo al destinatario de la mercadería para que abone en una cuenta nacional el monto ficticio, y deposite el resto en el exterior, burlando así los controles aduaneros mediante la presentación de documentación apócrifa. Que esta maniobra continuada en el tiempo habría permitido la burla al control aduanero afectando el bien jurídico tutelado por las normas penales que reprimen el contrabando y habrían producido un perjuicio fiscal consistente en la menor tributación que hubiese correspondido con relación a los tributos que gravan las operaciones del comercio exterior, pero también afectando la base de la gravabilidad de otros tributos interiores (IVA, Ganancias, etc.); y que como consecuencia de la maniobra de contrabando documentado, el excedente en divisas por los pagos reales recibidos no habrían sido ingresados al país sino que habrían sido depositados en cuentas en el extranjero. Se detallan los 58 hechos continuados de contrabando documentado que serán

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

posteriormente referenciados detalladamente en la resolución bajo examen a cuya lectura remitimos.

Que a fs. 8391865 obra requerimiento de instrucción fiscal en contra de los encartados de mención y de Jorge Luis Fazzini como supuestos autores de 58 hechos de contrabando documentado de exportación (subfacturación) que encuadraría prima facie en el delito reprimido por el art. 863 y 864 inc. b) de la ley 22.415.

Cabe señalar que los imputados en oportunidad de sus declaraciones indagatorias, niegan el ilícito atribuido y se abstienen todos de formular manifestaciones (v. fs. 887/919vta. (Farías); 921/953vta. (Yunes) y 956/988vta. (García).

A fs. 101911041vta. obra copia de la resolución venida en apelación dictada por el señor Juez a quo en fecha 12/09/14.

I) Procesamiento. Calificación Legal: Que este Tribunal, tras analizar la totalidad de las constancias de autos y probanzas acopiadas al presente que infi-a serán referenciadas, se pronuncia, por la confirmación, al menos por ahora en todos sus términos, de la resolución de fecha 12/09/14 (copia obrante a fs. 101811041vta.) que en su parte pertinente dispone el procesamiento sin prisión preventiva de René Farid Yunes, Claudia Marcela Farías y Carlos Alberto García, por considerarlos prima facie presuntos

autores del delito previsto y penado por los arts. 863 y 864 inc. b) de Ley 22.415.

En efecto, entendemos que se encuentran reunidos al presente elementos de convicción, más que suficientes en los términos del art. 306; 310 y cc. del CPPN, para justificar el dictado de los **procesamientos** de los imputados de mención en orden al ilícito penal reprimido por los arts. 863 y 864 inc. b) de la ley 22.415.

Así tenemos que el delito de contrabando previsto en el art. 863 de la ley 22.415 reprime la conducta del que por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones.

Que la norma reprime aquella acción u omisión que a través de la actuación con intención expresa del autor, evita o dificulta el cumplimiento de la función que obligatoriamente debe realizar el servicio aduanero en cuanto al ingreso o egreso de mercadería del territorio nacional. Se indica en principio que el delito puede consistir en cualquier acción u omisión. Ello significa que se incluye el acto positivo, es decir, realizar la acción que se tipifica como contrabando como asimismo, se tipifica la omisión, es decir, no realizar actos que legalmente se tiene obligación de cometer. Esta omisión podrá referirse a la obligación de declarar

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

toda la mercadería que deba abonar tributos para su ingreso o egreso del territorio aduanero. Que impedir o dificultar el cumplimiento de las funciones del servicio aduanero se refiere a dos acciones que pueden ser diversas o relacionadas. Impedir significa que el control no se produce en momento alguno. En tanto que dificultar implica la intención de confundir al servicio en ese accionar obligatorio del control del traslado internacional de mercadería. Ambas acciones pueden estar relacionadas, siendo que se puede comenzar por dificultar la acción aduanera y en definitiva se logrará impedir el control efectivo de aquélla. Finalmente se identifica la presente acción mediante ardid o engaño; el ardid se entiende como la creación de una actuación simulada para lograr extraer la mercadería del control necesario, y el engaño es demostrar una cosa distinta de la real. Finalmente y teniendo presente que la función del servicio aduanero es el control del tráfico internacional de mercadería y, en consecuencia, al cobro de los tributos resultantes de ese traslado, podemos determinar que ese bien jurídico es la función del Estado en el control y el cobro de tributos para su ingreso al Fisco nacional. (Tosi, Código Aduanero Comentado y Anotado, Ed. Universidad, p. 983 y ss.).

A su vez, el ilícito endilgado a los encartados del art. 864 inc. b) de la ley 22.415 reprime la conducta de aquel que realizare cualquier acción u omisión que impidisre o dificultare el

control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación.

Dicha normativa se refiere a los casos en los que se trata de lograr para la mercadería un tratamiento aduanero o fiscal distinto de aquel que le corresponda. Que se ordena sobre la acción y la omisión, por la que a través de impedir o dificultar la actuación del servicio aduanero o fiscal diverso del que emana de los términos de su importación o exportación. Respecto del tratamiento fiscal se tendrá en cuenta los tributos ordenados sobre la destinación de la mercadería y, en consecuencia, abonará menos tributos (derechos o tasas) o, en su caso, no abonará ninguno; esto es, afectará al Fisco nacional al ingresar menos tributos que los realmente correspondan. La acción realizada será la de impedir o dificultar la función del servicio aduanero; se trata de un acto obligatorio para ese servicio, no facultativo. Impedir significa que no se realizará el acto, en tanto que dificultar resulta de hacer más complicada la actuación, que asimismo puede derivar en el impedimento total. Finalmente que el actuar delictivo debe basarse en la intención clara del autor de lograr el sometimiento diverso de la mercadería a través de impedir o dificultar el control aduanero (ob. cit. p. 991 y ss.).

II) Pruebas: Que lo decidido tiene como fundamento la existencia de diversas probanzas acopiadas al presente, tales las

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

siguientes de mención: Denuncia anónima, glosada a fs. 10; Informe 128111 y actuaciones, glosadas a fs. 11126; Informe N° 15912011, obrante a fs. 1361142; Informes N° 207112 y N° 208/12; transcripciones de grabaciones telefónicas y diversas actuaciones, glosadas a fs. 2201269; Informe N° 265112 y actuaciones, obrantes a 2721323; Informe N° 34412012 de fs. 3831404; Informe N° 348112 y transcripción de grabaciones telefónicas, glosadas a fs. 4251444; Informe N° 34312012 y diversas actuaciones, obrantes a fs. 4461475 (todos los informes y actuaciones señaladas fueron labrados por la Dirección Regional Aduanera Córdoba); actas de desintervención de la documental y elementos informáticos secuestrados en oportunidad de los allanamientos dispuestos por este Juzgado, obrantes a fs. 7021809; y denuncia formulada por la Dirección Regional Aduanera Córdoba, obrante a fs. 8101 836 y documentación adjuntada a la denuncia de mención (Informe Técnico Disposición N° 345 y 39112013, Actuación SIGEA N° 15634 178 2013 y Actuación SIGEA N° 15634 123 2013 e Informe N° 33712012) y grabaciones telefónicas contenidas en diversos cassettes. De todo ello bien señala el a quo de fundamental importancia a las intervenciones telefónicas a los titulares de la firma investigada; los pedidos de información en el marco del Convenio sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre los Servicios de Aduanas de la República Argentina y la Federación

Rusa, sobre Asistencia Mutua entre sus servicios aduaneros; solicitando documentación aduanera referida a la firma Agropecuaria Doble Círculo S.A. y las firmas Novfmit, Fruit Express e I.P. Kirilchenko P.V. Documentación aduanera a los Países Bajos, referida a la firma denunciada y a las firmas Van Der Staay Barendrecht B.V. y Lehman & Troost B.V. Documentación aduanera a la República Italiana respecto de la firma denunciada y las firmas Alimentari Ortofrutticulo ABC SPA, Di Leandro Spra y Ale Fruit SRL. También resultan de relevancia las constancias que dan cuenta de los allanamientos practicados donde se secuestró variada documentación y numerosos registros informáticos que tendrían la suficiente entidad como para sospechar que la firma investigada estaría llevando a cabo actividad ilícita vinculada con el contrabando documentado, evasión y elusión de controles cambiarios; habiendo sido podido detectar los siguientes tipos de operatorias ilegales en materia de comercio exterior de subfacturación de exportaciones por el régimen general, aporte de documentos adulterados o falsos necesarios para cumplimentar la operación aduanera.

Que todas estas probanzas acopiadas al presente y sin que cuente este Tribunal con alguna explicación de sus conductas susceptible de ser meritada, en razón de haberse abstenidos todos de formular manifestaciones, en oportunidad de sus declaraciones indagatorias; permiten consecuentemente sostener entonces,

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

conforme también lo entiende el señor Juez a quo, que se encontraría acreditado, con el grado de provisoriedad requerido para esta etapa procesal, la existencia del hecho delictuoso endilgado a los encartados en los términos del art. 306 del CPPN, habida cuenta que la firma Agropecuaria Doble Círculo S.A., por intermedio de los procesados de mención y con la participación de otras personas que habrán de ser objeto también de posterior investigación, habría declarado al momento de documentar las exportaciones de cítricos, un valor de venta inferior al real, para lo cual fue necesaria la presentación ante la Aduana de una factura de venta al exterior por un monto ficticio inferior, ingresando al país de destino con una factura de venta con los montos reales, induciendo al destinatario de la mercadería para que abone en una cuenta nacional el monto ficticio, y deposite el resto en el exterior, burlando así los controles aduaneros mediante la presentación de documentación apócrifa. Que esta maniobra continuada en el tiempo habría permitido la burla al control aduanero afectando el bien jurídico tutelado por las normas penales que reprimen el contrabando y habrían producido un perjuicio fiscal consistente en la menor tributación que hubiese correspondido con relación a los tributos que gravan las operaciones del comercio exterior, pero también afectando la base de la gravabilidad de otros tributos tales IVA, Ganancias, etc.; y que como consecuencia de la maniobra de

contrabando documentado, el excedente en divisas por los pagos reales recibidos no habrían sido ingresados al país sino que habrían sido depositados en cuentas en el extranjero. Que surge asimismo de la información obtenida de los soportes informáticos que se aprecian facturas de diferentes coinpradores por la misma mercadería y las mismas cantidades, pero por un valor diferente al de la factura presentada ante el Servicio Aduanero Argentino; maniobras con las que los encartados de mención, pretendían darle legalidad a las maniobras de falta de ingresos de las divisas que omitieron ingresar en tiempo y forma; tal las maniobras descriptas en los 58 hechos ilícitos analizados pormenorizadamente en la resolución bajo examen a cuya lectura *brevitatis causae* nos remitidos.

Que no obstante lo señalado y vuelta que fuera la causa al Juzgado de origen, deberán proseguirse y ahondarse las investigaciones respecto de la totalidad de las personas que intervinieran en el ilícito accionar incluyéndose también en la pesquisa a los despachantes de aduanas que intervinieron en las operaciones cuestionadas; asimismo requerir de la Policía Federal Argentina, Unidad Regional Tucumán, que posee personal especializado para el tratamiento de cuestiones tributarias y aduaneras, para que intervenga en el análisis pormenorizado de la documentación secuestrada y brinde informe de la responsabilidad que le pudiere caber a las personas integrantes de la sociedad

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

investigada, al despachante de aduana interviniente y/o cualquier otra persona que pudiere haber tenido un grado de participación en el ilícito objeto de investigación. Que a los fines de mayor análisis de la cuestión se deberá determinarse también grado y monto de las operaciones realizadas como el perjuicio ocasionado al Estado Nacional en AFIP-DGI y Aduana.

Que por todos las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, este Tribunal se pronuncia consecuentemente por confirmar la resolución venida en apelación de fecha 12/09/14; respecto de la cual señalamos que se confirma por ahora la calificación legal provisoriamente endilgada a los encartados Yunes, Farías y García; sin perjuicio que con posterioridad a que sean agregadas las nuevas probanzas ut supra referenciadas sea meritado por el señor Juez a quo la posibilidad de su modificación; debiendo por tanto proseguirse con la instrucción de la causa; conforme lo considerado.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución de fecha 12/09/14 (copia obrante a fs. 1019/1041vta.) que en su parte pertinente dispone el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 310 del CPPN) de René Farid YUNES, Claudia Marcela FARÍAS y Carlos Alberto GARCÍA, de las demás condiciones

personales que obran en autos, por considerarlos supuestos autores de infracción al delito previsto y penado por los arts. 863 y 864 inc. b) de Ley 22.415 y la traba de EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) cada uno (art. 518 del CPPN); debiendo proseguirse con la instrucción de la causa; conforme lo considerado.

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

[Handwritten signature]
Dr. ERNESTO CLEMENTE WAYAR
JUEZ DE CAMARA

[Handwritten signature]
Dr. MARISA COSSO DE MERCAU
JUEZ DE CAMARA

[Handwritten signature]
Dr. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA

[Handwritten signature]
Auleleei

[Handwritten signature]
LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

hace constar que el Sr. Juez de Cámara Dr.
DR. RAUL DAVID MENDER
JUEZ DE CAMARA
..... no suscribe la
decisión por encontrarse en uso de licencia.
[Handwritten signature]
LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán